



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	88-001-4003-003-2023-00032-00
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	VIRGINIA BLANCO MENDOZA Y MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES
TUTELADO:	OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00019-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por VIRGINIA BLANCO MENDOZA Y MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES quienes actúan en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

2. ANTECEDENTES

Los señores VIRGINIA BLANCO MENDOZA Y MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES quienes actúan en nombre propio, interpusieron acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta la señora VIRGINIA BLANCO MENDOZA, que en fecha 20 de septiembre de 2021, radicó escrito mediante el cual solicitaba la cuarta (4) Tarjeta de Residencia (OCCRE) por convivencia a favor de su esposo el Señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, anexando al escrito varios Documentos entre eso copia de la tarjeta de Residencia (OCCRE) vencida desde el día 28/07/2020. La cual se radico al correo Electrónico servicioalciudadano@sanandres.gov.co y occre@sanandres.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Indica que, posteriormente radicó solicitud No.10569 de 2022, al mismo correo electrónico. Para el cambio de la tarjeta de Residencia por cuarta (4) vez. Que desde el momento que se radicó la primera Solicitud, el día 20/09/2021, hasta la fecha han transcurrido diecisiete (17) meses aproximadamente, sin obtener respuesta alguna, ni visita de Inspección y verificación de la convivencia, ni los han notificado de algún certificado que conste que sus documentos se encuentran en trámite. De tal forma, que nunca han recibido respuesta ni certificación de conformidad con lo manifestado en el acuerdo 001 de 2002.

Advierte que, el Señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, no ha podido salir del departamento Insular, debido a que la oficina de control y circulación de residencia (OCCRE), no le ha hecho el Cambio de la tarjeta que se encuentra vencida desde el día 28/07/ 2020.

Finalmente, indica que, al no darle respuesta de fondo a su solicitud, se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los señores VIRGINIA BLANCO MENDOZA Y MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES solicitan:

1. Que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la unidad familiar, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.
2. Que se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), realice el cambio de la tarjeta de residencia (OCCRE) por convivencia vencida el día 28/07/2020, a favor del señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, y expida un Acto Administrativo o Resolución donde conceda la entrega Inmediata.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00095-2023 de fecha Nueve (09) de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 10 de febrero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que, la señora VIRGINIA BLANCO MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.985.997 expedida en San Andrés, portadora de la Tarjeta de Residencia OCCRE, en fecha 21 de noviembre de 2011, radicó solicitud ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, requiriendo tramite de residencia por convivencia en favor de su cónyuge el señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.202.380 expedida en Villanueva.

Señala que, en cuanto a la solicitud donde la señora VIRGINIA BLANCO MENDOZA, solicita la tarjeta de residencia por convivencia a favor de su cónyuge el señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, esta oficina dio respuesta de fondo indicando que el beneficiario, tiene derecho a la residencia permanente en el Departamento Archipiélago, tal y como lo establece el artículo décimo tercero del acuerdo 001 del 2002, en donde se establece que los interesados para obtener la tarjeta de residencia permanente deberán cumplir con la totalidad de los requisitos mediante prueba documental idónea y la real y permanente convivencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los accionantes, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, procedió a resolver de fondo la situación de residencia permanente a favor del beneficiario realizando la inspección ocular para la verificación de la real y permanente convivencia de los administrados, la cual arrojó resultados positivos para los solicitantes, en consecuencia esta entidad expidió acto administrativo por medio del cual le otorgó el derecho a residir de manera permanente en el Departamento Archipiélago al señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, a raíz de que hasta la fecha subsiste el vínculo conyugal con la otorgante, cumpliendo así con los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley 2762 de 1991.

Por lo que solicita no tutelar los derechos fundamentales alegados como vulnerados por los accionantes, ya que a la fecha se encuentran saneadas las pretensiones esbozadas en la tutela, por ende, se torna improcedente la acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional”.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho al debido proceso y la unidad familiar de los señores VIRGINIA BLANCO MENDOZA Y MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, al no haber resuelto de fondo la solicitud de residencia permanente radicada en fecha 20 de septiembre de 2021?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la

decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser*

posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, de acuerdo con lo manifestado por los señores VIRGINIA BLANCO MENDOZA Y MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, la unidad familiar, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, al no dar respuesta de fondo de la solicitud de residencia permanente radicada en fecha 20 de septiembre de 2021.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, evidencia el Despacho que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que, la señora VIRGINIA BLANCO MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.985.997 expedida en San Andrés, portadora de la Tarjeta de Residencia OCCRE, en fecha 21 de noviembre de 2011, radico solicitud ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, requiriendo tramite de residencia por convivencia en favor de su cónyuge el señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.202.380 expedida en Villanueva.

Señala que, en cuanto a la solicitud donde la señora VIRGINIA BLANCO MENDOZA, solicita la tarjeta de residencia por convivencia a favor de su cónyuge el señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, esta oficina dio respuesta de fondo indicando que el beneficiario, tiene derecho a la residencia permanente en el Departamento Archipiélago, tal y como lo establece el artículo décimo tercero del acuerdo 001 del 2002, en donde se establece que los interesados para obtener la tarjeta de residencia permanente deberán cumplir con la totalidad de los requisitos mediante prueba documental idónea y la real y permanente convivencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los accionantes, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, procedió a resolver de fondo la situación de residencia permanente a favor del beneficiario realizando la inspección ocular para la verificación de la real y permanente convivencia de los administrados, la cual arrojó resultados positivos para los solicitantes, en consecuencia esta entidad expidió acto administrativo por medio del cual le otorgo el derecho a residir de manera permanente en el Departamento Archipiélago al señor MANUEL SALVADOR LIÑAN MURIELES, a raíz de que hasta la fecha subsiste el vínculo conyugal con la otorgante, cumpliendo así con los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley 2762 de 1991.

Por lo que solicita no tutelar los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la accionante, ya que a la fecha se encuentran saneadas las pretensiones esbozadas en la tutela, por ende, se torna improcedente la acción constitucional.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que los accionantes pretenden que, a través de esta acción constitucional se tutele sus derechos fundamentales y en consecuencia, la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA - OCCRE, de respuesta de fondo a la solicitud de residencia permanente radicada en fecha 20 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, se vislumbra que, en fecha 15 de febrero de 2023, la entidad accionada dio contestación de fondo a la solicitud de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la Resolución No. 001729 del 15 de febrero de

2023, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por los accionantes heverramirez19@gmail.com, el día 16 de febrero del 2023.

Así pues, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, en el presente asunto, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, ha resuelto lo solicitado por el accionante por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR